

**XV JORNADAS DE  
COMUNICACIONES  
CIENTÍFICAS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS UNNE**

**Compilación:**  
Alba Esther de Bianchetti

2019  
Corrientes - Argentina

**XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de**

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019

Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;

compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-

Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.

CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340



ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

[mogliabros@hotmail.com](mailto:mogliabros@hotmail.com)

[www.mogliaediciones.com](http://www.mogliaediciones.com)

Octubre de 2019

## **RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR SOCIETARIO A LA LUZ DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y LA REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES**

**Lértora Durand de Cassís, Jimena I.**

*jimenalertora@gmail.com*

**Masferrer, Luz G.**

*luz\_masfer@hotmail.com*

### **Resumen**

Se puede decir que la responsabilidad de los administradores de una sociedad regulada en el derecho Argentino, es una responsabilidad típica de carácter legal, pues no se basa en una relación contractual, sino en la organización de la sociedad; y la organización está dada bajo el régimen del tipo, de naturaleza estrictamente legal – art. 1 de la ley 19.550. A ello, hay que agregarle que en el régimen societario, la responsabilidad tiene su origen en la solidaridad.

Ahora bien, la ley 19.550 no contiene disposiciones, en la parte general, referidas a la responsabilidad de los administradores, salvo en lo que se refiere al estándar de conducta del buen hombre de negocios, de cuyo incumplimiento se derivan las responsabilidades correspondientes, por simple aplicación de principios de derecho común –arts. 1716 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Palabras claves:** objeto social, lealtad y diligencia, solidaridad.

### **Introducción:**

A partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y la Reforma a la Ley General de Sociedades se presentan nuevas problemáticas en torno a las relaciones jurídicas vinculadas a la actividad empresaria y las sociedades; así como la necesidad de un nuevo abordaje de las problemáticas ya existentes, a la luz de las modificaciones introducidas.

Es necesario aclarar algunos conceptos para abordar la temática.

El objetivo del administrador de la sociedad es la coordinación eficaz y eficiente de los recursos de la sociedad para lograr el desarrollo de su actividad –en el cumplimiento del objeto social- y lograr sus objetivos con la máxima productividad y calidad. El ámbito de actuación de los administradores es de carácter interno, es decir que tienen bajo su responsabilidad la conducción de la actividad societaria.

La representación, por su parte, consiste en llevar adelante la actuación de la sociedad en relación con los terceros, dicho de otro modo, la ejecución ante terceros de los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de gestión operativa, gestión empresaria y cogestión societaria.

*La importancia de determinar el objeto social:* Es necesario tener muy presente cuál es el objeto de la sociedad, el que debe enmarcarse dentro de la actividad establecida por la ley (producción o circulación de bienes o servicios); ya que dependiendo de éste (objeto) se podrá esclarecer los actos para los cuales están habilitados representantes y administradores en cumplimiento de sus funciones.

El art. 58 de la ley 19.550 contiene normas particulares en relación con el régimen de representación de las sociedades comerciales, estableciendo que el administrador o representante que por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, y que éste régimen se aplica aun en infracción a la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto esté celebrado en infracción a la representación legal.

Este dispositivo legal consagra lo que se ha dado en llamar la “doctrina del ultravires”, conforme a la cual la responsabilidad de la sociedad por las obligaciones celebradas por sus representantes se limita a los actos comprendidos en el objeto social. Por ello para hablar de la responsabilidad de los administradores, hay que referirse a la teoría del órgano. Según ésta teoría del órgano aplicada a la administración de la sociedad, los representantes estatutarios de la sociedad, a diferencia de los representantes voluntarios, no expresan su propia voluntad en nombre y representación de la sociedad, sino que son portadores de la propia voluntad de la persona jurídica. Es como si ésta obrara directamente por sí, sin el auxilio de la representación. El art. 358 del Código Civil y Comercial señala en forma clara que la representación es orgánica, cuando surge del estatuto de una persona jurídica. (VITOLLO, 2016, págs. 211-215)

El art. 59 de la ley 19.550 se encarga de establecer las pautas generales o estándares de conducta que deben observar los administradores en el manejo de negocios sociales: obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios y, aquellos que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Por ello los supuestos de responsabilidad son los siguientes:

- a) *Actuación desleal*: se trata del caso en el cual el administrador o representante no privilegian en su actuación el interés social por encima de cualquier interés personal propio o de otros terceros. La lealtad es, en suma, una suerte de fidelidad respecto del interés propio del ente que se administra, abarcando una serie de diversas conductas posibles en las cuales, al momento de discernir el interés a tener en cuenta en la actuación, se pueda dejar de lado el interés propio de la sociedad administrada o representada para dar preeminencia a otro interés, cualquiera que éste sea. Y ello importa responsabilidad para el administrador o representante.
- b) *No actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios*: el buen hombre de negocios muestra un estándar de conducta que denota un elemento de conocimiento y destreza en las cuestiones vinculadas al tráfico empresario. Una persona diligente, que conoce suficientemente las reglas y normas del comercio, quien difícilmente pueda ser sorprendido en una actuación por cuestiones atinentes a representación, contenido, o instrumentación de obligaciones en el ejercicio de sus funciones.
- c) *Faltar a sus obligaciones*: el régimen genérico de responsabilidad marcado por el art. 59 para los administradores y representantes de sociedades comerciales el de “faltar a sus obligaciones”. Para determinar si han faltado o no a sus obligaciones, debe tomarse como parámetro si, frente al hecho o falta que se les imputa, han actuado con la lealtad y diligencia del buen hombre de negocios. Si lo han hecho no habrá –en principio- responsabilidad; si no lo han hecho, aquellos que actuaron –supuesto distinto del art. 274, donde la solidaridad alcanza a todos- serán ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios que resultara de su acción u omisión.

El art. 274 de la ley 19.550, referido a las sociedades anónimas pero aplicable a todos los tipos societarios, contempla la norma del art. 59, al responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los directores frente a la sociedad, los accionistas y los terceros por mal desempeño de su cargo, según criterio del mencionado art. 59, así como por violación de la ley, el estatuto o reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. (VITOLLO, 2016, pág. 220)

Sin embargo, si hubiera distribución de áreas de competencia debidamente determinadas en el estatuto o por la asamblea y estuvieran estas precisiones inscriptas en el registro público, asumirán la obligación en proporción a la gravedad de la culpa que les sea imputada.

En lo que se refiere, finalmente, a la acción individual de responsabilidad que cada socio tiene por sí mismo, surge del derecho del socio o del tercero al resarcimiento del daño sufrido, el cual debe incidir sobre el derecho pertinente de los mismos, y no sobre el derecho que les corresponde como parte del patrimonio social, respecto del cual ellos tienen solamente un mero interés.

### **Materiales y método:**

El método científico aplicable es el método inductivo –deductivo e histórico- lógico, para el material de tipo bibliográfico. Los materiales utilizados son las fuentes de tipo documental en soporte papel y digital, como

ser: doctrina especializada, libros y revistas jurídicas, informes, base de datos de doctrina y jurisprudencia, material informático.

En cuanto a la metodología a emplear, se lleva a cabo un estudio descriptivo de la temática con las relaciones jurídicas empresariales en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. A tal efecto se realiza un diagnóstico del impacto de la reforma en materia de responsabilidad de los administradores de las sociedades, sus principales modificaciones, la unificación o no de los principios del derecho civil y comercial y los conflictos normativos, lagunas y problemas interpretativos generados.

Se realiza la tarea investigativa mediante el abordaje documental y bibliográfico de la doctrina jurídica que estudia el derecho societario y de la responsabilidad civil.

### **Resultados y discusión:**

En materia de responsabilidad de los administradores se estudia el impacto producido por el Código en el régimen previsto por la Ley General de Sociedades, se hallan interpretaciones especialistas y generalistas que comienzan a esbozar sus fundamentaciones.

La responsabilidad de los administradores se encuentra debidamente regulada en el ámbito del derecho privado. Se rige por las pautas de los artículos contenidos en la Ley 19.550 parte general y cada tipo social en particular, y por la normativa en relación a la Responsabilidad Civil reglada en el Código Civil y Comercial, en cuanto no sean modificadas por disposición especial.

### **Conclusión:**

Bajo las disposiciones del art. 59 de la ley 19.550, se impone a los administradores y a los representantes de las sociedades comerciales un deber de actuación, que conlleva también la contracara de su abstención de actuación en contra del interés social y hasta la sanción en caso de omisión en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones. Siempre el límite a su actuación radica en el objeto social, motivo por el cual es imprescindible su especificación en el contrato constitutivo, ya sea del tipo social de que se trate.

En efecto, conforme al texto legal los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios y, aquellos que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Por ello, las consecuencias que puede acarrear una irregular actuación de los representantes o administradores y que hagan valer los actos respecto de los terceros que se vinculan con la sociedad en modo alguno afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.

Como se remarcó anteriormente, la responsabilidad de los administradores societarios se rige por las normas de los arts. 58 y 59 de la Ley 19.550, más los artículos específicos según el tipo social, y en lo restante por las normas contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación . arts. 1708 y concordantes.

### **Referencias bibliográficas**

RICHARD, E. H., & MUIÑO, O. M. (1997). *Derecho Societario*. Buenos Aires: Astrea.

VITOLLO, D. R. (2016). *Manual de Sociedades*. Buenos Aires: Editorial Estudio.

VITOLLO, R. D. (2015). *Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

### **Filiación**

Jimena Inés Lértora Durand de Cassís, Integrante del equipo como docente. PEI -Proyecto de investigación para Programa especial de proyectos de investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (Resolución N° 360 C.D./2015).

Denominación: Impacto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en las relaciones jurídicas empresariales.

Director: Luz Gabriela Masferrer